



RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL
AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/5/2025

Tupiza, 11 de marzo del 2025

VISTOS:

La denuncia presentada en fecha 27 de diciembre de 2024 por Esteban Aban Huarachi, en su condición de Corregidor y Autoridad de la Comunidad de Chifloca, quien refiere la existencia de explotación ilegal de recursos minerales en el área minera denominada ANTAMINA DEL SUD compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicada geográficamente en la Comunidad de Chifloca del Municipio de Tupiza, Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, Informe Técnico Catastral AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC/34/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, Providencia AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/PROV/5/2025 de fecha 4 de febrero de 2025, todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Que, mediante denuncia presentada por Esteban Aban Huarachi en fecha 27 de diciembre de 2024 en su condición de Corregidor y Autoridad de la Comunidad de Chifloca, se toma conocimiento sobre una posible explotación ilegal de recursos minerales en el área minera denominada ANTAMINA DEL SUD compuesta por seis (6) cuadrículas, ubicada geográficamente en el Municipio de Tupiza, Provincia Sur Chichas del Departamento de Potosí, encontrándose actualmente la misma en trámite de Licencia de Prospección y Exploración AJAMR-TP-TJ-SOL-LPE/19/2024, en las siguientes coordenadas: 1) Este: 198857 – Norte: 7624267, refiere la presencia de maquinaria y equipo, incluyendo una excavadora, una pala frontal, dos volquetas y un lavadero rustico, sin contar con autorización alguna, dichos trabajos se estarían realizando dentro del río La Angostura por parte del Sr. Adolfo Jesús Ortiz Velásquez.

Que, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) de la Dirección Regional Tupiza – Tarija de la AJAM, mediante la Informe Técnico Catastral AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC/34/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024 elaborado por el Ing. Hugo Alfredo Vildozo del Río (Técnico Plataforma IV – Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero), informó que de la revisión de la base de datos Gráfica y Alfanumérica del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia – SIACCMB, en base a las coordenadas proporcionadas se identificó que los puntos denunciados se encuentran en sobreposición al área minera denominada ANTAMINA DEL SUD, ubicada geográficamente en el Municipio de Tupiza, Provincia Sur Chichas del Departamento de Potosí, con solicitud de parte de la Empresa Unipersonal: ADOLFO JESUS ORTIZ VELASQUEZ, la misma que corresponde a una solicitud de Licencia de Prospección y Exploración con cite: AJAMR-TP-TJ-SOL-LPE/19/2024, por ende no cuenta con una Autorización o Derecho Minero Otorgado, solicitud que se encuentra en trámite (trámite Ley N° 535).

Que, conforme lo establecido en el Art. 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre, se procedió a emitir la Providencia AJAM-REG-TP-TJ7MIN-ILEGAL/PROV/5/2025 de fecha 4 de febrero de 2025; misma en la cual se dispone la realización de INSPECCIÓN IN SITU para el martes 11 de febrero de 2025 en los puntos de denuncia, conforme los alcances del inciso a) del artículo 9 de





Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales.

Que, a través del Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/5/2025 de fecha 07 de marzo de 2025, se tiene que los servidores públicos Dr. Franz Yamil Gallardo Flores (Analista Legal III), Ing. Oscar Orlando Cruz Torrez (Profesional Geodesta) y Sr. Héctor Reynaldo Ricaldi Mariscal (Conductor), en fecha 11 de marzo de 2025 logran constituirse al área minera ANTAMINA DEL SUD, ubicada geográficamente en el Municipio de Tupiza, Provincia Sur Chichas del Departamento de Potosí, informe el cual entre sus conclusiones referirá:

- En el Punto P1, se verificó y se marcó sobre el punto de denuncia, donde se observa indicio de trabajos de explotación de minerales, se observó una Excavación, movimiento de tierra, acumulación mediante Desmontes, Tablones por el área y un Lavadero, con una piscina artificial en la parte inferior, cercana a la quebrada; sobrepuestos al área minera ANTAMINA DEL SUD.
- En el Punto P2, se verifico indicios de explotación de recursos minerales, con la presencia de excavaciones inundadas, desmontes, movimiento de tierra, huellas de maquinaria secas, ubicadas entre el área minera ANTAMINA DEL SUD y el área libre; que siguen el curso de la quebrada principal. sobrepuestos al área minera ANTAMINA DEL SUD y AREA LIBRE
- El Punto P3, se marcó y verificó una Bocamina inundada, con posibles trabajos de exploración o explotación de minerales, dentro el área minera ANTAMINA DEL SUD.

Concluyéndose que de la Inspección In Situ realizada en los puntos denunciados P1 y P2 se pudo evidenciar la existencia de indicios vinculados a actividades de minería ilegal (trabajos de explotación de minerales, excavaciones, movimientos de tierra, acumulación mediante desmontes, tablones de madera por el área y un lavadero de madera con una piscina artificial en la parte inferior, excavaciones inundadas, desmontes, movimiento de tierra, huellas de maquinaria seca) así como también el punto P3 se logró observar una bocamina inundada, con trabajos de exploración o explotación de minerales, indicios que se fueron identificados en los puntos denunciados, asimismo no se pudo identificar la presencia de personas en los puntos denunciados y sobrepuestos al área minera ANTAMINA DEL SUD, del actor minero productivo ADOLFO JESUS ORTIZ VELASQUEZ, ubicada en el Municipio de Tupiza, Provincia Sur Chichas del Departamento de Potosí, correspondiendo la emisión de la Respectiva Resolución de Suspensión de Actividades Ilegales conforme dispone el contenido del Art. 12 parágrafo III del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo).

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".





Que, el párrafo I del Art. 369 de la CPE se establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)" ; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)" (sic)

Que, el párrafo II del Art. 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley." (sic)

Que, el Art. 1 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia (Ley N° 535), preceptúa respecto a su objeto: "(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el párrafo I del Art. 39 de la Ley N° 535, dispone: "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)" (sic)

Que, el párrafo IV del Art. 39 de la Ley N° 535, dispone: "por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales."

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Art. 40 de la Ley N° 535 dispone: "Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres." Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al párrafo II del Artículo 104 de la presente Ley".

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el párrafo II del Art. 104 de la Ley N° 535 establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, **mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada**".





Que, el Art. 232 ter. del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

Que, el párrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (párrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...) "*

Que, el Art. 4 del citado Reglamento establece en cuanto a la Explotación de Recursos Minerales lo siguiente: *"A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los párrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el párrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...) "*

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal).

Que, conforme dispone y regula nuestra Constitución Política del Estado a través de su Art. 369 en cuanto a la preeminencia y titularidad de los Derechos del Estado sobre los Recursos Minerales contempla: *I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos, asimismo dicho Derecho es ratificado a través de la Ley N. 535 (Ley de Minería y Metalurgia) cuando a través de su Art. 2 refiere: (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO). I. Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley. II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.*

Que, al momento de considerar el desenvolvimiento de las actuaciones de la Función Pública resulta imprescindible atender aquellas máximas que hacen a los actos de los servidores públicos consideradas por nuestra Constitución Política del Estado, a través de su Art. 232. *La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad,*





publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados, asumiéndose por ende que los actos emergentes de la administración pública no pueden exceder a los Derechos promulgados en nuestra Norma Suprema, sino que por el contrario los mismos deben necesariamente ser emitidos en apego total a la Constitución y las Leyes.

Que, al momento de emitir la presente Resolución de Suspensión de Actividades Mineras Ilegales, resulta necesario identificar cual es el texto normativo que regula tal suspensión y cuales son aquellos requisitos materiales que permitan disponer la Suspensión, en ese orden de ideas deberemos indicar que a partir de la vigencia del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, se ha establecido el trámite administrativo para el procesamiento y verificación de las denuncias de minería ilegal, cuerpo normativo que en su estructura no solo contempla aquellas directrices de verificación y comprobación sino que la misma también incluye el procedimiento a seguir en caso de comprobar la existencia de alguna actividad ilegal vinculada a la explotación de recursos minerales y cito: parágrafo III del artículo 12 del citado Reglamento el cual establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)"* haciendo énfasis este fragmento del citado Reglamento, en cuanto a la emisión necesaria de las respectivas resoluciones de suspensión, siempre y cuando se hubiera evidenciado la existencia de actividad minera ilegal en áreas mineras que no cuenten con Derecho u Autorización alguno.

Que, conforme se logra evidenciar de la revisión del trámite administrativo de Denuncia de Minería Ilegal consignado como AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/29/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, se tiene que el mismo es aperturado a partir de la denuncia formalizada en fecha 27 de diciembre de 2024 por parte del Sr. Esteban Aban Huarachi en su condición de Corregidor y Autoridad de la Comunidad de Chifloca, quien refiere la existencia de actividades de explotación ilegal de recursos minerales en las coordenadas Este: 198857 – Norte: 7624267 del área minera denominada ANTAMINA DEL SUD compuesta de extensión de seis (6) cuadrículas, ubicadas en el Comunidad de Chifloca del Municipio de Tupiza, Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, la cual se encuentra en trámite con solicitud de Licencia de Prospección y Explotación, por consiguiente sobre el área minera no existe Autorización o Derecho para Explotación de Recursos Minerales.

Que, mediante Informe Técnico Catastral de fecha 30 de diciembre de 2024 emitido por el Ing. Hugo Alfredo Vildozo del Río (Técnico Plataforma IV – Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero) se establece que los puntos como Este: 198857 – Norte: 7624267, se encontrarían sobrepuestos totalmente al Área Minera: ANTAMINA DEL SUD, ubicada geográficamente en el Municipio de Tupiza, Provincia Sur Chichas del Departamento de Potosí, con trámite de Ley N° 535 de Licencia de Prospección y Exploración, recomendando elevar el indicado informe a conocimiento de la Dirección Regional Tupiza – Tarija para su procesamiento conforme Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos



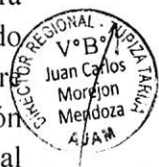


Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023.

Que, de la lectura del Informe Técnico – Legal de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/6/2025 de fecha 7 de marzo de 2025, se logra establecer que los Servidores Públicos Dr. Franz Yamil Gallardo Flores (Analista Legal III), Ing. Oscar Orlando Cruz Torrez (Profesional Geodesta) y Sr. Héctor Reynaldo Ricaldi Mariscal (Conductor), en fecha 11 de marzo de 2025 logran constituirse al área minera ANTAMINA DEL SUD, ubicada geográficamente en el Municipio de Tupiza, Provincia Sur Chichas del Departamento de Potosí, en donde y a través de la utilización de un equipo GPS navegador se procedió a realizar la inspección en lo puntos denunciados, lográndose evidenciar sobre los mismos respecto al **Punto P1**, se verificó y se marcó sobre el punto de denuncia, donde se observa indicios de trabajos de explotación de minerales, se observó una Excavación, movimiento de tierra, acumulación mediante Desmontes, Tablones por el área y un Lavadero, con una piscina artificial en la parte inferior, cercana a la quebrada; sobrepuestos al área minera ANTAMINA DEL SUD, asimismo y respecto al Punto P2 se concluirá, se verifico indicios de explotación de recursos minerales, con la presencia de excavaciones inundadas, desmontes, movimiento de tierra, huellas de maquinaria secas, ubicadas entre el área minera ANTAMINA DEL SUD y el área libre; que siguen el curso de la quebrada principal, y por último en relación al Punto P3, manifestara se marcó y verificó una Bocamina inundada, con posibles trabajos de exploración o explotación de minerales, dentro el área minera ANTAMINA DEL SUD.

Ahora bien, estos indicios identificados y encontrados en los puntos y áreas mineras denunciadas demuestran que evidentemente las actividades identificadas y mencionadas en los puntos denunciados se han producido sobre un área minera que no cuenta con autorización o derecho alguno para actividad de explotación de recursos minerales alguno, una circunstancia que no solo resulta ser apreciada en el contenido del Informe Técnico – Legal de Inspección In Situ sino que el razonamiento expuesto alcanza a la apreciación y valoración de la prueba aportada por el denunciante, por lo que se concluye que evidentemente en el área minera ANTAMINA DEL SUD, ubicada geográficamente en el Municipio de Tupiza, Provincia Sur Chichas del Departamento de Potosí, se ha producido una actividad de explotación ilegal de recursos minerales, área que se encontraba bajo solicitud del Actor Productivo Minero Adolfo Jesús Ortiz Velásquez a través del tramite AJAMR-TP-TJ-SOL-LPE/19/2024 de solicitud de Licencia de Prospección y Exploración.

Que, si bien se ha podido identificar y establecer de manera plena que al interior del área minera ANTAMINA DEL SUD se han producido actividades propias de explotación ilegal de recursos minerales, no se tiene acreditada la identidad respectiva de los autores de dichas actividades, no siendo suficiente el señalamiento efectuado por los denunciantes, por cuanto no existe elemento o indicio alguno que corrobore dichos extremos, en razón de ello y atendiendo el contenido del parágrafo II del Art. 12 en relación con la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021 corresponde ordenar y disponer la emisión de la respectiva Resolución de Suspensión de Actividades Ilegal de manera general, así como también la remisión de antecedentes al Ministerio Publico para su investigación.





POR TANTO

El Director Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DETERMINAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de minería ilegal respecto el área minera denominada **ANTAMINA DEL SUD**, con Código Único 2050862, del acto productivo minero **ADOLFO JESUS ORTIZ VELASQUEZ**, ubicada en la Comunidad de Comunidad de Chifloca del Municipio de Tupiza, Provincia Sud Chichas del Departamento de Potosí, en las coordenadas 1.- UTM (Este = 198872,960 m y Norte = 7624261,946 m), 2).- UTM (Este = 199123,508 m y Norte = 7624554,841 m) y 3.- UTM (Este = 198926,144 m y Norte = 76243478,895 m), por no contar con autorización o contrato administrativo minero otorgado por autoridad competente, de conformidad a lo previsto en el parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inciso a) del Art. 4 y párrafo segundo del parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa ante el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y ante la secretaria de Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, a objeto de su conocimiento y acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

TERCERO. – DISPONER LA PUBLICACION del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en una publicación especial en la Gaceta Nacional Minera, conforme se establece en el párrafo segundo del parágrafo III del Art. 12 y Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

CUARTO. - REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Publico para el procesamiento penal de los presuntos autores del tipo penal de Explotación Ilegal de Recursos Minerales, previsto y sancionado en el Art. 232 ter del Código Penal.

Regístrese y Notifíquese.

Juan Carlos Morejón Méndez
DIRECTOR REGIONAL
TUPIZA - TARIJA
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

JCMH
RMAM/FYGF
cc.: Arch.
Fs.: Siete (7)

